

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 6 DE JUNIO DE 1963

NUM. 17.992

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 5

El Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 205, Incisos 15 y 19 de la Constitución de la República, y en los Artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos Administrativos, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el siguiente Contrato de Garantía celebrado entre la República de Honduras y el Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual el Gobierno garantiza el Préstamo (el texto de cuyo Contrato corre anexo a este decreto) que por la suma de \$ 1.000.000.00 (un millón de dólares) equivalente a L. 2.000.000.00 (dos millones de lempiras), el mencionado Banco concedió al Instituto de la Vivienda para la construcción de viviendas para familias de bajos ingresos:

CONTRATO DE GARANTIA

CONTRATO celebrado el día 7 de mayo de 1963, entre la República de Honduras (en adelante denominada "El Garante") y el Banco Interamericano de Desarrollo, en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado "El Administrador").

Antecedente

De conformidad con el Contrato de Préstamos celebrado en esta misma fecha entre el Administrador y el Instituto de la Vivienda, de Honduras (en adelante denominado "el Deudor"), el Administrador acordó prestar al Deudor hasta la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000,000), con la condición de que la República de Honduras garantizase las obligaciones del Deudor estipuladas en dicho Contrato.

EN VIRTUD DEL ANTECEDENTE EXPUESTO, las partes contratantes han acordado lo siguiente:

- 1.—El Garante se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Deudor en el Contrato de Préstamo.
- 2.—El Garante proveerá o hará que se provea, de acuerdo con un plan de inversiones que sea satisfactorio al Administrador, una cantidad no menor al equivalente de quinientos mil dólares (US \$ 500,000) al Programa financiado con los recursos del Préstamo, durante el periodo establecido para el desembolso del mismo.
- 3.—El Garante se compromete a que ningún gravamen futuro sobre sus bienes o rentas, en razón de alguna deuda gozará de preferencia sobre las obligaciones aquí garantizadas. En consecuencia, cualquier gravamen que llegare a establecerse sobre tales bienes o rentas deberá asegurar en un plano de igualdad y proporcionalmente la obligación que se contrae en virtud de este Contrato. Esta disposición, sin embargo, no se aplicará a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio ni a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de deudas con vencimientos no mayores a un año de plazo.
- 4.—El Garante deberá además:
 - (a) Cooperar en forma amplia para asegurar el cumplimiento de los objetivos del Préstamo. Con tal fin deberá proporcionar al Administrador las informaciones que razonablemente le solicite con respecto a la situación general del Préstamo y a las mejoras institucionales que se realicen en el país en lo relativo a propiedad y uso de la tierra, tributación, salubridad y vivienda, educación y capacitación y otros aspectos referentes a la movilización de los recursos nacionales con miras a alcanzar un mayor progreso social y un crecimiento económico más equilibrado, de acuerdo con los objetivos señalados en el Contrato del Fondo Fiduciario. Además, en dicha información se indicarán las condiciones económicas y financieras que existan en el territorio del Garante, especialmente sobre la situación de su balanza de pagos.
 - (b) Informar a la mayor brevedad posible al Administrador sobre cualquier hecho que dificulte o pudiera dificultar el logro de los fines del Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Deudor.
 - (c) Dar las facilidades a los representantes del Administrador para que dentro del ejercicio de sus funciones relacionadas con el Contrato de Préstamo puedan visitar los lugares respectivos en el territorio del Garante.

CONTENIDO

Decreto N° 5.—Mayo de 1963.

Secretaría de Educación Pública
Acuerdos N° 77 al 99, inclusive.—Enero de 1963.

AVISOS

5.—El Garante se compromete a no tomar ni permitir que se tome medida alguna que pudiere impedir o entorpecer el cumplimiento por parte del Deudor de las obligaciones que asume en el Contrato de Préstamo y, por el contrario, a adoptar o hacer que se adopten todas las medidas que faciliten ese cumplimiento.

6.—La responsabilidad del Garante sólo se extinguirá por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Deudor. En consecuencia, si, por incurrir el Deudor en incumplimiento de sus obligaciones, el Administrador se dirige contra el Garante, no podrá éste alegar que debe previamente notificarse o demandarse al Deudor o ejercerse alguna acción previa contra cualquiera de ellos. Tampoco podrá alegar el Garante, en descargo de su responsabilidad, que el Deudor haya dejado de cumplir alguna obligación establecida en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes en su territorio, o que el Administrador haya otorgado prórrogas o concesiones al Deudor o que haya omitido o retardado el ejercicio de sus acciones contra el Deudor o respecto a las otras garantías del Préstamo.

7.—El Garante se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás recargos del Préstamo se pagarán sin deducción alguna y estarán libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que impongan las leyes vigentes en Honduras; a que dichos pagos no estarán sujetos a restricción alguna que pudiera existir en las leyes de dicho país; y a que tanto este Contrato como el Contrato de Préstamo estarán exentos de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de los contratos.

8.—El Garante conviene en que las cantidades de lempiras que se paguen al Administrador en virtud del Contrato de Préstamo podrán ser utilizadas por el Administrador, o por cualquiera que las reciba de éste, sin restricción alguna, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de Honduras y que vayan a utilizarse para facilitar el logro de los propósitos del Fondo Fiduciario de Progreso Social, en cualquier país hábil para recibir ayuda del Fondo.

9.—El retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Contrato, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

10.—Toda controversia entre las partes que surja con motivo de la aplicación de este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre ellas deberá someterse al fallo del Tribunal de Arbitraje en la forma que se establece en el Artículo VII del Contrato de Préstamo. Para los efectos de este arbitraje, toda referencia al Deudor en dicho Artículo se entenderá aplicable al Garante. Si la controversia afectare tanto al Deudor como al Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

11.—En caso que el Contrato de Préstamo se dé por terminado conforme a la Sección 6.02 del mismo, o el Administrador haga uso del derecho de cancelarlo de acuerdo con sus términos, este Contrato y las obligaciones que de él se derivan caducarán en pleno derecho.

12.—Todo aviso, solicitud o comunicaciones que se dirijan al Administrador y el Garante de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuanto se entregue por cualquier medio usual de comunicación en las respectivas direcciones que en seguida se anotan:

Al Garante:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda
Tegucigalpa, D. C., Honduras

Dirección cablegráfica:

Hacienda
Tegucigalpa, Honduras

A) Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Washington 25, D. C., EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

EN FE DE LO CUAL, el Garante y el Administrador, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

LA REPUBLICA DE HONDURAS

(f) Roberto Bueso Arias,
Representante.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(f) Felipe Herrera,
Presidente.

Artículo 2°—Dar cuenta al Congreso Nacional en sus presentes sesiones de la emisión de este Decreto.

Artículo 3°—El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el diario oficial "La Gaceta".

Dado en Tegucigalpa, D. C., a los veintisiete días del mes de mayo de 1963.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública,

Ramón Valladares h.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Perdomo Paredes.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional,

Roberto Zepeda Turcios.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

José Martínez O.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Julio C. Garrigó.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

R. Alduvin A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

C. A. Javier.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez V.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

R. Peña G.

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 7 de mayo de 1963 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, actuando en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social (en adelante denominado "el Administrador"), y el INSTITUTO DE LA VIVIENDA, de Honduras (en adelante denominado "el Deudor").

Este Contrato se celebra en virtud del Contrato del Fondo Fiduciario de Progreso Social, suscrito el 19 de junio de 1961 entre los Estados Unidos de América y el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01.—Monto.—Conforme a las estipulaciones del presente Contrato, el Administrador, en su calidad de tal, se compromete a otorgar al Deudor y éste acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo

Fiduciario de Progreso Social, hasta por la suma de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000.000). Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02.—Garantía.—El presente Contrato se sujeta a la condición de que la República de Honduras (en adelante denominada "el Garante"), garantice a entera satisfacción del Administrador las obligaciones que asume el Deudor en el presente Contrato.

Sección 1.03.—Objeto.—El Préstamo tendrá por objeto contribuir al financiamiento de un programa para la construcción de viviendas en beneficio de familias de bajos ingresos (en adelante denominado "el Programa"). Este Programa se explica en forma más detallada en el Anexo de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

ARTICULO II

Amortización, Comisión de Servicio e Interés

Sección 2.01.—Amortización.—El Deudor deberá amortizar el Préstamo en cincuenta y cuatro (54) cuotas semestrales y consecutivas, denominadas en dólares y pagaderas en lempiras, moneda legal de Honduras, o en dólares, a elección del Deudor. La primera de dichas cuotas deberá pagarse el 7 de mayo de 1964, y las restantes los días 7 de noviembre y 7 de mayo de cada año, hasta el 7 de noviembre de 1990. Las quince (15) primeras cuotas serán por el equivalente de cinco mil dólares (US\$ 5.000) cada una; de la décima sexta a la quincuagésima cuarta, las cuotas serán iguales por su equivalencia en dólares, incluyendo capital y los correspondientes intereses y la comisión de servicio.

Sección 2.02.—Intereses.—El Deudor deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 1-1/4% por año, en lempiras, o en dólares a elección del Deudor, que se devengará a partir de los respectivos desembolsos.

Sección 2.03.—Comisión de servicio.—(a) El Deudor deberá a pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, en dólares, la que se devengará asimismo a partir de los respectivos desembolsos.

(b) El total de lo que se adeude por concepto de intereses y comisión de servicio deberá liquidarse y pagarse los días 7 de noviembre y 7 de mayo de cada año, comenzando el 7 de noviembre de 1963.

Sección 2.04.—Factor de cálculo.—El cálculo de los intereses y de la comisión de servicio que se devenguen en un periodo que no corresponda a un año completo, se hará sobre la base de días empleando el factor de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.05.—Tipo de cambio.—(a) Tanto el capital adeudado como los intereses se calcularán y denominarán en dólares; pero, de acuerdo con las Secciones 2.01 y 2.02, su pago se podrá hacer en lempiras mediante la entrega en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares. A elección del Deudor, cualquiera de estos pagos podrá efectuarse en dólares.

(b) Para calcular dicha equivalencia, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo vencimiento. En caso de pago atrasado, el Administrador podrá a su opción exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(c) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda el dólar a los residentes en Honduras, que no sean entidades del Gobierno, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos y de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Honduras; y, (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de lempiras por dólar.

(d) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por la imposibilidad de determinar el tipo de cambio efectivo para las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del último tipo de cambio efectivo dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(e) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Administrador.

(f) Si el Administrador determina que el pago efectuado en lempiras ha sido insuficiente, el pago se imputará primeramente a los intereses vencidos, y el saldo, si hubiere, al capital. En tal caso el Administrador deberá comunicarlo así al Deudor dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y el Deudor deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso, so pena de incurrir en incumplimiento del Contrato. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Administrador deberá ponerse de acuerdo con el Deudor para los fines consiguientes.

Sección 2.06.—Lugar de pago.—Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Administrador en Washington, D. C., a menos que el Administrador designe otro lugar o lugares para este efecto, y solo se considerará debidamente efectuado cuando los fondos materia del pago estén a inmediata disposición del Administrador tres (3) días antes de la fecha establecida en las Secciones 2.01, 2.02 y 2.03.

Sección 2.07.—Pagos anticipados.—Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, el Deudor podrá pagar cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que nada adeude por concepto de comisión de servicio e intereses vencidos. El pago anticipado se imputará, salvo acuerdo en contrario, a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.08.—Imputación de los pagos.—Todo pago se imputará primeramente a la comisión de servicio e intereses vencidos, inclusive los intereses derivados de algún atraso, y el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas del capital.

Sección 2.09.—Actos en días inhábiles.—Todo pago u otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día feriado según la ley del lugar en que deba hacerse, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil que sobrevenga, sin que en tal caso proceda sanción o recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas, Método de Desembolso y Cancelación

Sección 3.01.—Condiciones previas al primer desembolso.—El Administrador no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Administrador haya recibido una o más opiniones jurídicas en que quede establecido que: (i) el Deudor está legalmente constituido posee capacidad jurídica suficiente para contraer deudas y llevar a cabo el Programa; (ii) el Deudor y el Garante han cumplido todos los requisitos necesarios según las leyes y reglamentos de Honduras para celebrar este Contrato y el respectivo Contrato de Garantía, o para ratificarlos, si fuere el caso; (iii) este Contrato y el Contrato de Garantía constituyen obligaciones legales válidas del Deudor y del Garante, respectivamente, y que el procedimiento de licitaciones públicas a que se refiere la letra (e) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes de la República de Honduras. Dichas opiniones deberán además abolver cualquier consulta jurídica que el Administrador considere pertinente.

(b) Que el Administrador haya recibido prueba de que la persona o personas que aparecen suscribiendo este Contrato y el Contrato de Garantía en nombre del Deudor y del Garante, respectivamente, han actuado con poder suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que ambos Contratos han sido debidamente ratificados.

(c) Que el Deudor haya designado una o más personas que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Administrador ejemplares de las firmas auténticas de dichos representantes.

(d) Que el Garante haya adoptado las medidas que sean satisfactorias al Administrador, que aseguren que aquél contribuirá con recursos adicionales al Préstamo, de acuerdo con un plan de inversiones, por una cantidad no menor al equivalente de quinientos mil dólares (US\$ 500,000), durante el período establecido para el desembolso del Préstamo.

(e) Que el Deudor haya presentado al Administrador el procedimiento de licitaciones públicas que va a seguirse de conformidad con lo establecido en la Sección 5.06 (b).

(f) Que el Deudor haya presentado al Administrador una lista de los materiales y servicios que se pagarán con recursos del Préstamo, en relación con cada uno de los tipos de proyectos que se financiarán de acuerdo al Anexo de este Contrato.

Sección 3.02.—Condiciones previas a todo desembolso.—Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto a los siguientes requisitos previos:

(a) Que el Deudor haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de su petición, haya suministrado al Administrador los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle exigido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos acompañados deberán justificar a entera satisfacción del Administrador el derecho del Deudor a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01, y que el Deudor haya entregado, en forma aceptable al Administrador, una declaración firmada en tal sentido.

Sección 3.03.—Procedimiento de desembolso.—El Administrador podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo:

(a) Girando a favor del Deudor las sumas que tenga derecho a retirar;

(b) Constituyendo el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.04 de este Contrato, o renovándolo, previa rendición de cuentas sobre su utilización en créditos que se ajusten a los requisitos acordados;

(c) Haciendo pagos por cuenta del Deudor y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; y,

(d) Mediante cualquier otro método o procedimiento que las partes convengan por escrito. El Deudor se compromete a pagar directamente y sin intervención del Administrador cualquier gasto o recargo bancario derivado de este Préstamo. Salvo circunstancias que califique el Administrador, sólo se harán desembolsos una vez al mes y por sumas no inferiores a cincuenta mil dólares (US\$ 50,000).

Sección 3.04.—Fondo rotatorio.—El Administrador, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01 y sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Contrato, podrá poner anticipadamente a disposición del Deudor la suma que considere adecuada, la que no excederá de cien mil dólares (US\$ 100,000) o su equivalente, que el Deudor utilizará en los objetivos previstos en la Sección 1.03 de este Contrato. Estos fondos constituirán un fondo rotatorio que el Administrador irá renovando si el Deudor lo solicita a medida que disminuyan los recursos, siempre que se cumplan los requisitos de la Sección 3.02. Para todos los efectos de este Contrato, la constitución y provisiones del fondo rotatorio constituirán desembolsos con cargo al Préstamo.

Sección 3.05.—Plazo para solicitar el primer desembolso.—Si el Deudor no presenta una petición de desembolso antes del 7 de noviembre de 1963 (o en otra fecha que el Administrador apruebe por escrito), el Administrador podrá dejar sin efecto el presente Contrato dando al Deudor el aviso correspondiente. Al darse este aviso, terminarán este Contrato y todas las obligaciones de las partes estipuladas en el mismo.

Sección 3.06.—Plazo para desembolsos.—El Deudor podrá girar el total de la suma a que se refiere la Sección 1.01 hasta el 7 de noviembre de 1965. A menos que el Administrador decida prorrogar dicho término y así lo comunique por escrito al Deudor, el Contrato se entenderá dejado sin efecto en la parte correspondiente a las sumas que no hubieren sido desembolsadas dentro de dicho plazo.

Sección 3.07.—Renuncia a parte del Préstamo.—El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Administrador, tendrá derecho a dejar sin efecto cualquier parte de la suma prevista en la Sección 1.01 que no hubiera sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso ni se encuentre en las circunstancias descritas en la Sección 4.03.

ARTICULO IV

Incumplimiento de las Obligaciones

Sección 4.01.—Suspensión de desembolsos.—El Administrador, mediante aviso por escrito al Deudor, podrá suspender los desembolsos con cargo al Préstamo si ocurre y mientras exista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Deudor adeude por concepto de capital, intereses o comisión según el presente Contrato, o cualquier otro que se celebre entre el Administrador y el Deudor.

(b) El retiro o la suspensión de la República de Honduras como miembro del Banco Interamericano de Desarrollo.

(c) La Modificación o derogación de las disposiciones legales concernientes al Deudor, en especial del Decreto Legislativo N° 105 de fecha 26 de junio de 1957, así como de sus reglamentos básicos, que a juicio del Administrador produzcan alteraciones o cambios fundamentales en aquellos aspectos que las partes tuvieron en cuenta al celebrar este Contrato.

(d) El incumplimiento por parte del Garante de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía celebrado en esta misma fecha entre el Administrador y el Garante.

(e) La falta por parte del Deudor o del Garante de la oportuna provisión de los fondos que debe aportar para la ejecución del Programa, según lo dispuesto en la Sección 5.09 de este Contrato y en el numeral 2 del Contrato de Garantía firmado en esta misma fecha.

(f) El incumplimiento por parte del Deudor de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(g) La verificación por parte del Administrador de que cualquier información proporcionada por el Deudor para celebrar este Contrato o durante su ejecución ha sido substancialmente inexacta.

(h) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Administrador, haga improbable que el Deudor o el Garante puedan cumplir las obligaciones asumidas en este Contrato o en el Contrato de Garantía, o que vayan a lograrse los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlos.

Sección 4.02.—Vencimiento anticipado.—Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c), (d), (e), (f) y (g) de la misma Sección se prolongare más de sesenta (60) días, el Administrador tendrá derecho para declarar vencido y pagadero de inmediato todo o parte del capital entregado.

Sección 4.03.—Obligaciones no afectadas.—No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará:

(a) Las cantidades sujetas a garantía irrevocable de una carta de crédito; y,

(b) A las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Administrador y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04.—No renuncia de derecho.—El retardo en el ejercicio de los derechos del Administrador acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como renuncia a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitar tales derechos.

Sección 4.05.—Disposiciones no afectadas.—La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará a las demás disposiciones de este Contrato, las que quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Programa

Sección 5.01.—Naturaleza de los créditos.—El Deudor se compromete a utilizar en su totalidad los recursos del Préstamo y a realizar los objetivos del Programa, con la debida diligencia, de acuerdo a normas y prácticas satisfactorias para el Administrador, y deberá cumplir además con las siguientes obligaciones:

(a) Los créditos que otorgue el Deudor con los recursos del Préstamo para la financiación de viviendas no podrán exceder en cada caso al equivalente de dos mil dólares (US\$ 2,000) por unidad. El costo de ninguna vivienda financiada con dichos recursos podrá exceder el equivalente de dos mil doscientos dólares (US\$ 2,200), incluyendo el costo del terreno urbanizado, y los servicios de agua potable y alcantarillado.

(b) En los créditos que otorgue el Deudor con los recursos del Préstamo deberá cobrarse a los beneficiarios, por concepto de interés, comisión, seguro o cualquier otro cargo, la tasa o tasas que proponga el Deudor y que el Administrador considere razonables.

(c) El Deudor no exigirá a los beneficiarios de los créditos que el servicio de los mismos exceda el 25% de sus ingresos familiares.

(d) El Deudor se comprometerá a elaborar y someter a la aprobación del Administrador, dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Contrato, el reglamento para la venta de las casas comprendidas en el Programa.

(e) Durante la vigencia del Contrato el Deudor deberá tomar las medidas necesarias con el fin de que las viviendas que se financien con los fondos de este Préstamo sean vendidas exclusivamente a familias de bajos ingresos. Se considerarán familias de bajos ingresos aquellas cuyas entradas no excedan el equivalente de ciento treinta dólares (US\$ 130) mensuales.

(f) Los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para la adquisición de terrenos, ni para sufragar gastos de administración, ni para financiar la construcción de viviendas para alquilar.

Sección 5.02.—Presentación de planos y especificaciones.—El Deudor se compromete a someter a satisfacción del Administrador, dentro de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Contrato, y antes de los desembolsos por el Deudor destinados a (i) los proyectos de esfuerzo propio y ayuda mutua y (ii) los créditos a los propietarios de lotes, los planos y especificaciones necesarios para el desarrollo de dichos programas. Sin embargo, como se entiende que el plazo de seis (6) meses está supeditado a los resultados que se obtengan con la asistencia técnica que proporcione el Administrador al Deudor, el Administrador podría otorgar prórrogas para la presentación de dichos planos y especificaciones, de acuerdo con el progreso de dicha asistencia técnica.

Sección 5.03.—Adquisición de terrenos.—El Deudor deberá, dentro de seis (6) meses contados a partir de la fecha del Contrato, adquirir los terrenos necesarios para la ejecución de los proyectos de esfuerzo propio y ayuda mutua.

Sección 5.04.—Uso de fondos.—El Deudor utilizará los fondos del Préstamo con la mayor celeridad posible y de acuerdo con el Programa presentado a consideración del Administrador. Si al cabo del primer año contado a partir de la fecha del Contrato, el Deudor no hubiera cumplido con la parte proporcional que le corresponde dentro del Programa, el Administrador podrá reducir el monto del Préstamo a una suma que se considere razonable para su utilización durante el resto del período de desembolso.

Sección 5.05.—Utilización de los bienes.—Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán ser utilizados para los propósitos estipulados en el Contrato, salvo autorización escrita previa del Administrador por circunstancias especiales.

Sección 5.06.—Adquisiciones.—(a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes, para proyectos específicos financiados con el Préstamo, se harán a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta consideraciones de calidad, eficiencia y otras que sean del caso. El Deudor adoptará las medidas que sean necesarias para asegurar que sus prestatarios cumplirán con la anterior obligación.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipos y otros bienes relacionados con el Programa y en la contratación para la construcción de obras, el Deudor deberá utilizar el sistema de licitación pública aplicable de acuerdo con las leyes de Honduras, cuando el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda en cada caso del equivalente de diez mil dólares (US\$ 10,000), salvo en los casos de proyectos experimentales que se ejecuten de conformidad al Programa y que hayan sido previamente aprobados por el Administrador. Las bases de las licitaciones deberán sujetarse a las condiciones que, conforme a dichas leyes y dentro de los propósitos del Préstamo, haya aprobado el Administrador.

Sección 5.07.—Países de origen.—Sólo podrán utilizarse los fondos del Préstamo para el pago de bienes o servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos o para la adquisición de bienes o servicios de procedencia local en Honduras; pero, sujeto a lo dispuesto en la Sección 4.05 del Contrato relativo al Fondo Fiduciario de Progreso Social, el Administrador podrá autorizar la adquisición de bienes y servicios producidos en otros países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, si considera que tales adquisiciones son ventajosas para el Deudor.

Sección 5.08.—Condonaciones de la deuda.—En los casos comprendidos en el Programa no podrán adoptarse medidas que signifiquen con-

donaciones de la deuda, salvo casos especiales previamente consultados con el Administrador.

Sección 5.09.—Recursos adicionales.—El Deudor se compromete a contribuir para la continuación del Programa, durante un período no menor de cinco (5) años, comenzando dos (2) años después de la fecha del Contrato, con recursos adicionales al Préstamo y a la recuperación neta de las operaciones financiadas con el mismo, con un monto no menor al equivalente de doscientos cincuenta mil dólares (US\$ 250,000) por año, de sus propios recursos, y de acuerdo con un presupuesto de inversiones que presentará a satisfacción del Administrador.

Sección 5.10.—Transporte.—Por lo menos el 50% del total de tonelaje bruto de los equipos, materiales y mercancías cuya compra se financie con fondos derivados de un desembolso en virtud de este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima, deberá transportarse en barcos mercantes de bandera norteamericana que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos de América.

Sección 5.11.—Inspecciones por parte del Administrador.—(a) El Administrador establecerá los procedimientos de control que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa financiado con los recursos del Préstamo, y el Deudor y el Garante deberán proporcionar toda la cooperación que se requiera para el mejor cumplimiento de este propósito.

(b) El Deudor deberá permitir a representantes del Administrador que inspeccionen en cualquier tiempo el Programa, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Administrador estime pertinente.

Sección 5.12.—Registro de inversiones.—El Deudor deberá llevar cuentas separadas del Programa a fin de que se acredite la inversión de los fondos del Préstamo, se identifiquen los bienes adquiridos con dichos fondos, se demuestre el empleo de ellos en el Programa y quede constancia del progreso y costo de las obras que se ejecuten.

Sección 5.13.—Informes del Deudor.—(a) El Deudor se compromete a presentar al Administrador, a entera satisfacción de éste, los informes que se indican a continuación, en el plazo que se señala para cada uno de ellos:

(i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes al final de cada trimestre calendario, o de acuerdo con otro sistema que apruebe el Administrador, a partir de la fecha del presente Contrato hasta que se termine el Programa, los informes sobre el adelanto que se va logrando en materias de diseño, de adquisición de equipo, de construcciones, instalaciones y otras obras pertinentes, así como las viviendas que haya vendido durante el mes con indicación del precio y demás datos pertinentes.

(ii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio financiero del Deudor, mientras subsistan las obligaciones del Deudor de conformidad con el presente Contrato, tres (3) ejemplares del balance de dicho ejercicio, con informaciones relativas a las operaciones, al estado de ganancias y pérdidas y a los demás datos contables pertinentes.

(iii) Durante la vigencia del presente Contrato, los demás informes que el Administrador razonablemente le solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas, el progreso del Programa y de sus operaciones y la situación financiera del Deudor.

(b) Los documentos descritos en el párrafo (ii) se presentarán certificados por auditores. Cuando el Administrador lo solicite, los informes descritos en los párrafos (i) y (iii) también se presentarán certificados por ellos. La Auditoría será encomendada a alguna firma independiente de Contadores Públicos, aceptable para el Administrador, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta del Deudor. Este deberá autorizar al auditor o auditores designados para proporcionar directamente al Administrador toda información que razonablemente solicite sobre las operaciones del Deudor.

Sección 5.14.—Aviso de circunstancias desfavorables.—El Deudor deberá informar al Administrador tan pronto como le sea posible sobre cualquier circunstancia que dificulte o pudiera dificultar la consecución de los fines del Préstamo o el mantenimiento de su capacidad para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Contrato.

ARTICULO VI

Disposiciones Varias

Sección 6.01.—Fecha del Contrato.—Para todos los efectos de este Contrato, se tendrá como fecha de él, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 6.02.—Terminación.—El pago total del capital, intereses, comisiones y demás recargos del Préstamo dará por terminado este Contrato y todos las obligaciones que de él se derivan.

Sección 6.03.—Gravámenes.—Salvo que el Administrador lo autorice expresamente, el Deudor conviene en no imponer ni permitir que se imponga ningún gravamen a partir de la vigencia de este Contrato, ya sea hipoteca, prenda u otro derecho, sobre ninguno de los bienes o ingresos presentes o futuros, del Deudor, sin que antes se disponga en forma efectiva que el referido gravamen garantizará, en un plano de igualdad y proporcionalmente, la deuda que se crea en virtud de este Contrato. Que-

da entendido, sin embargo, que lo dispuesto en esta Sección no se aplicará (i) al gravamen que se establezca sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, o (ii) al gravamen que se establezca sobre el activo corriente con motivo de las transacciones comerciales o bancarias que se efectúen a un plazo no mayor de un año dentro del curso normal de las operaciones.

Sección 6.04.—Validez.—Los derechos y obligaciones establecidas en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin respecto a legislación determinada y, en consecuencia, ni el Administrador ni el Deudor podrán alegar la invalidez de ninguna de sus obligaciones.

Sección 6.05.—Honorarios.—El Deudor declara que por sí o por interpuesta persona no ha pagado ni pagará ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 6.06.—Publicidad.—El Deudor se compromete a indicar en la publicidad que se adelante con respecto al Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Administrador del Fondo Fiduciario de Progreso Social y que se realiza como parte de la Alianza para el Progreso.

Sección 6.07.—Comunicaciones.—Todo aviso, solicitud o comunicación que se dirija al Deudor o al Administrador de conformidad con el presente Contrato, deberá efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerará como dado, hecha o enviada por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación en las respectivas direcciones que en seguida se anotan:

Al Administrador:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Washington 25, D. C., EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

Al Deudor:

Dirección postal:

Instituto de la Vivienda
Apartado postal 667
Tegucigalpa, D. C., Honduras.

Dirección cablegráfica:

Instituto de la Vivienda
Tegucigalpa, Honduras.

ARTICULO VII

Arbitraje

Sección 7.01.—Cláusula compromisoria.—El Administrador y el Deudor se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere este Artículo, para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes.

Sección 7.02.—Composición del Tribunal.—(a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres (3) miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Administrador; otro, por el Deudor; y un tercero, en adelante denominado "El Dirimente", por acuerdo entre ambas partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designa árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare así al Deudor como al Garante, ambos serán considerados como una sola parte y deberán actuar conjuntamente, designando un mismo árbitro.

Sección 7.03.—Designación de árbitros.—La controversia será sometida a arbitraje mediante una comunicación por escrito que una parte dirija a la otra en que se exponga la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que se persigue y el nombre del árbitro que el reclamante designe. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá dentro del plazo de quince (15) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Sección 7.04.—Constitución del Tribunal.—El Tribunal de Arbitraje se constituirá en el lugar y fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en el lugar y fechas que fije el propio Tribunal.

Sección 7.05.—Procedimiento.—El Tribunal tendrá competencia para conocer y fallar solamente los puntos de la controversia. El Tribunal adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que considere necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes

la oportunidad de presentar sus exposiciones en audiencia. El Tribunal fallará en conciencia basándose en los términos del Contrato. El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de a lo menos dos de los árbitros. El Tribunal fallará aun en el caso en que no comparezca alguna de las partes. El fallo deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita a lo menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, tendrá mérito ejecutivo y contra él no procederá recurso alguno.

Sección 7.06.—Gastos.—Las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si, antes de constituirse el Tribunal, no se produjere el acuerdo necesario, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el propio Tribunal.

Sección 7.07.—Notificaciones.—Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será practicada en la forma prevista en la Sección 6.07 del presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

EN FE DE LO CUAL, el Administrador y el Deudor, actuando cada uno por medio de su representante debidamente autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(f) Felipe Herrera,
Presidente.

INSTITUTO DE LA VIVIENDA

(f) Céleo Dávila,
Representante.

ANEXO

EL PROGRAMA

El Préstamo tiene como propósito contribuir al financiamiento de un programa de construcción, durante un período de dos años y medio, de 716 viviendas para familias de bajos ingresos, y la terminación de las obras de urbanización de la Colonia 21 de Octubre, de Tegucigalpa.

La ejecución del Programa estará sujeta a las condiciones que constan en el siguiente cuadro:

Proyecto	Número de Unidades	Costo Unitario	Area de Construcción
Construcción directa	56 (2 dormitorios) 160 (3 dormitorios)	1.876 2.052	41.40 m ² 52.47
Urbanización	298 unidades favorecidas	334	
Auto-construcción	400 (3 dormitorios)	1.800	52.47
Propietarios de lotes	100 (3 dormitorios)	2.160	52.47

El Programa se ejecutará mediante programas semestrales, de acuerdo con el siguiente detalle:

Periodo	Número de Casas	Montos aproximados a utilizarse		
		Del presupuesto del BID	Del costo total del Programa	Porcentaje
SEMESTRE I	Urbanización de las 298 viviendas existentes—Construcción directa de 36 viviendas	US\$ 146.000	172.000	11.7%
SEMESTRE II	Construcción directa de 35 viviendas—Auto-construcción de 80 viviendas	150.000	214.000	14.6%
SEMESTRE III	Construcción directa de 40 viviendas—Auto-construcción de 90 viviendas— Construcción para 30 propietarios de lotes	200.000	307.000	20.9%
SEMESTRE IV	Construcción directa de 50 viviendas —Auto-construcción de 110 viviendas— Construcción para 30 propietarios de lotes	238.000	363.000	24.7%
SEMESTRE V	Construcción directa de 55 viviendas —Auto-construcción de 120 viviendas— Construcción para 40 propietarios de lotes	266.000	413.000	28.1%
TOTAL: 2-1/2 AÑOS	716 VIVIENDAS	US\$ 1.000.000	1.469.000	100.0%

Secretaría de Educación Pública

Acuerdo N° 77
Tegucigalpa, D. C., 10 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de enero del presente año, al Profesor César A. Paz, Asistente de la Sección de Orientación Vocacional de la Dirección General de Educación Media, en sustitución del de igual título Erasmo Vásquez, que interpuso su renuncia.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope, de conformidad con el Artículo 73 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 78
Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender a partir del 1° de enero del presente año, a la Profesora Mercedes Calidonio, del puesto de Consejera de la Escuela Normal de Señoritas de Villa Ahumada, Danlí, a Bibliotecaria de la misma Escuela.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 79
Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, Miembros del Personal de Servicio de la Escuela Normal de Señoritas de Villa Ahumada, Danlí, en la forma que sigue:

Corina Matute, Juana Matute, Máxima Mejía y Jesús Merlo, Aplanchadoras y Lavanderas.

Las nombradas devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 80
Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de enero del presente año, al Profesor Juan

Ramón Martínez, Consejero de Estudiantes y Profesor de Recreación y Música de la Escuela Granja Demostrativa de Catacamas, Olancho.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 73 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 81
Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del 1° de enero del presente año, los siguientes nombramientos de la Escuela Normal de Sritas. de Villa Ahumada, Danlí, en virtud de que los puestos que a continuación se detallan, desaparecen del presupuesto:

Corina Matute y Juana Matute, Aseadoras.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 82
Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha cuatro del mes en curso, por el señor Pedro Domínguez Medina, estudiante y vecino de Siguatepeque, Departamento de Comayagua, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Estudios de Educación Secundaria, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General, acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Educación Moral y Cívica, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical, Artes Plásticas. Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical,

Artes Plásticas. Tercer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Ciencias Naturales, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Educación Musical.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 83
Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender a partir del 1° de enero del presente año, al señor Rafael Murillo, del cargo de Ayudante a Guardalmacén de la Sección Administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 84
Tegucigalpa, D. C., 11 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revalidar por el mes de enero del presente año, el Acuerdo N° 526 de fecha 9 de febrero de 1962, en el cual se aprobó el Presupuesto de Gastos del Personal Docente de la Escuela Normal de Señoritas de Villa Ahumada, Danlí, El Paraíso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 85
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revalidar por el mes de enero de 1963, el Acuerdo N° 1183 de fecha 26 de abril de 1962, en el cual se autorizó el Presupuesto de Gastos del Instituto "Francisco Morazán", de Sabana Grande, Departamento de Francisco Morazán.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 86
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas, Miembros de la Comisión Examinadora que practicarán exámenes en la

Escuela "El Porvenir", de esta ciudad, el día trece del presente mes:

Examinadores, Profesoras Ester Mejía Mendieta y Ada Marina Andino.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 87
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Tristán Martínez Castillo, quien ha sido designado por el Gobierno de Honduras para que asista a una Misión Especial Educativa de parte del Ministerio de Educación Pública, a la ciudad de México, Distrito Federal.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 88
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

Vista la solicitud presentada a esta Secretaría, con fecha diez de los corrientes, por el joven A. Javier Valladares Morazán, estudiante y vecino de este Distrito Central, contraída a pedir se le conceda equivalencia de estudios de las materias comprendidas conforme al Plan de Estudios de Educación Comercial, con las similares a las del Plan de Estudios del Ciclo Común de Cultura General; y Ciclo Diversificado de Educación Secundaria; acompaña una certificación de estudios debidamente legalizada.

Resulta: que se ha oído el parecer favorable de la Dirección General de Educación Media.

Considerando: que se concederá equivalencia de estudios siempre que las asignaturas cuya equivalencia se solicita, tengan la misma denominación en ambos planes, Artículo 78 del Código de Educación Pública.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Conceder la equivalencia solicitada en la forma siguiente: Primer Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudio Sociales, Matemáticas, Inglés, Educación Física. Segundo Curso del Ciclo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Estudios Sociales, Inglés, Matemáticas, Cielo Común de Cultura General: Idioma Nacional, Matemáticas, Inglés, Educación Física, Estudios Sociales. Primer Curso del Ciclo Diversificado de Educación Secundaria: Idioma Nacional, Inglés, Matemáticas, Química, Sociología, Introducción a la Economía Política, Educación Física y Deportes. Segundo Curso del Ciclo Diversificado de Educación Secundaria: Idioma Nacional, Inglés, Química, Educación Física y Deportes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 89
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 15 de enero del presente año, a la señorita Emma Espinal Rojas, Ayudante de Guardalmacén de la Sección Administrativa de la Secretaría de Educación Pública, en sustitución del señor Rafael Murillo, que pasó a otro puesto.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 90
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ascender a partir del 1° de enero del presente año, a la Profesora Delia Arriaga, del cargo de Profesora Redactora y Correctora de Lecciones del Depto. de Profesionalización, Sección de Educación Primaria de la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán", de esta ciudad a Ayudante del Departamento de Laboratorio Psicopedagógico, de la misma Escuela.

La nombrada devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 91
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a partir del 1° de enero del presente año, al Profesor Raúl Enrique Paz Ardón, Profesor Redactor y Corrector de Lecciones del Departamento de Profesionalización, Sección de Educación Primaria, de la Escuela Superior del Profesorado "Francisco Morazán", de esta ciudad, en sustitución de la Profesora Delia Arriaga que pasa a otro puesto.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, excepto durante los dos primeros meses que devengará el 80% del sueldo tope de conformidad con el Artículo 73 de las Disposiciones Generales del Presupuesto.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.
El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
José Martínez O.

Acuerdo N° 92
Tegucigalpa, D. C., 12 de enero de 1963.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar por el mes de enero del presente año, a los siguientes Profesores

AVISOS

ros, Miembros del Personal Docente de las Escuelas Nocturnas de Adultos, en la forma siguiente:

Departamento de Francisco Morazán

Escuela "Mesa Redonda Panamericana"

Olimpia I. de Palma, Directora.

Zoila R. de Martínez, Sub-Directora.

Claudia Fállope, Teresa Santos F., María Elena Argüello, Leonor Galindo Castillo y Mirtza de Flores, Profesoras Auxiliares.

Escuela "Juventud Católica Femenina"

Dora Cubas, Directora.

Amparo G. de Pavón, Sub-Directora.

Rosa v. de Castillo, Rutilia Maradiaga, Olimpia Zúñiga, Martha Escobar y Betulia de Jesús Mejía, Profesoras Auxiliares.

Antonia Espinal, Portera.

Escuela "Juan María Cuéllar"

Estela de Bustillo, Directora.

Lidia Cárdenas, Sub-Directora.

Alfonsina Puerto, Profesor Auxiliar.

Escuela "José Leonard"

Gregorio Medina, Director.

Argentina de González, Sub-Directora.

Damián Aguilar, Asunción de Escoto Barria, Profesores Auxiliares.

Manuel Ismael Vásquez, Portero.

Escuela "Terencio Sierra"

Herlinda de Carías, Directora.

Reina Argentina Pavón y Julio Díaz Samiento, Profesores Auxiliares.

Escuela "La Igualdad"

José Antonio Cruz Santos, Director.

Héctor Cardona, Sub-Director.

Jorge Hernández, Ela Arriaga, María de la Paz Ramos de Pineda y Camila Zelaya, Profesores Auxiliares.

Escuela "El Progreso"

Rafael Jerez Alvarado, Director.

Javier Soto, Sub-Director.

Mercedes Sánchez, Edgardo Dávila, Blanca L. de Bulnes, Magdalena v. de Argeñal, Leticia Alvarez, Gilda G. Gale y Alba Marina Chinchilla, Profesores Auxiliares.

María Tomasa Núñez de Salgado, Portera.

Escuela "José Vasconcelos"

Arturo Salvador Aguirre, Director.

Héctor Fajardo García, Sub-Directora.

Marcelino Martínez González, Rubén Rubio Fuentes, Antonia M. de Santos, Alba de Zelaya y Laura Echeverría, Profesores Auxiliares.

Escuela "Centro América"

Emilia de Uclés, Directora.

Clementina Medina, Sub-Directora.

Rosa Luisa Salinas, Profesora Auxiliar.

Escuela "Augusto Bressani"

Daniel Ruiz Pineda, Director.

Marina Ordóñez de Recinos, Sub-Directora.

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, HACE SABER: Que en la audiencia del día sábado veintinueve de los corrientes del año en curso, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una pieza de adobes, cubierta con tejas, enladrillada con ladrillo de cemento, un corredor y una cocina de madera construida en un solar que mide ocho metros diez centímetros de Norte a Sur, por treinta metros de Este a Oeste, limitando: al Norte, casa y solar de Samuel Valladares; al Sur, propiedad de Eusebio Irias, pared medianera de por medio; al Este, Río Guacerique, calle de por medio, y al Oeste, terreno de León Ruiz. Este solar se encuentra situado en el Barrio Villa Adela de la ciudad de Comayagüela, Distrito Central, encontrándose inscrito el dominio a favor de los señores Manuel Eladio Pin Anariba y Jorge, Manuel y América Pin Lanza, bajo los números 49 y 50, folios del 189 al 190 del Tomo 168 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, para con el producto

Regina Flores, J. Ernesto Henríquez, Mercedes de Cortés, Amelia E. de Panchamé y Arnulfo Pineda, Profesores Auxiliares.

Petronia v. de Lanza, Portera.

Escuela de la "Penitenciaría Central"

Angel Munguía Rosales, Sub-Director y Secretario.

Daisy Espinal, Ela Ester Florentino Paredes, Argentina de Cantor, Hilda López de Rodríguez, Argelia Andino B., Matilde de Alvarado, Betty Dominguez de Maradiaga, Guillermina de Zelaya, Alicia González, Lía Zavala, Máximo Chandías, Alba López Solís, Estela Zelaya, Miguel R. Aguilar, Melba Paz, Armando Martínez A., Emma Orfilia Chávez, Ventura Murillo, Nela García, Carlos M. Aguilar, José Tito Mejía, María de los Angeles Durón, Jesús Mejía Figueroa, Ernestina v. de Alfaro, Gloria Mondragón, Jorge E. Jiménez, Adelfa Midence, Zoila Lidia Avila David y Teobaldo Enamorado Suazo, Profesores Auxiliares.

Departamento de Cortés

Escuela "Francisco Martínez Funes"

José Victor Pineda, Director.

Jorge A. Molina, Sub-Director.

J. Amílcar Rivera y Rolando Caballero, Profesores Auxiliares.

Escuela "María Durand v. de Caraccioli"

Rosa Amalia Torres, Directora.

Evangelina Torres R., Sub-Directora.

Graciela Medina S. y Rita Pineda, Profesoras Auxiliares.

Escuela "José Trinidad Cabañas"

Rosa V. de Castellón, Directora.

José Cruz Aguilar, Sub-Director.

(Continuará)

de la venta hacer efectiva al Abogado José Ayala Z., la cantidad de cinco mil lempiras, más los intereses vencidos y costas del juicio que los señores Manuel Eladio Pin Anariba y Jorge, Manuel y América Pin Lanza son en adeudarle. El inmueble antes dicho ha sido valorado por el Perito nombrado, en la cantidad de doce mil ciento veinte lempiras, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1963.

Rolando García Perla, Secretario.
Del 6 al 29 J., 63.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Zenith Radio Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en 6001 Dickens Avenue, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada: "Crown and Shield Emblem",



según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro N° 653.778 del 29 de octubre de 1957 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege fonógrafos y sus partes, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, cajas, paquetes, empaques, fardos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos gene-

ralmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintisiete de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Industria de Discos Centroamericana Limitada, una sociedad mercantil costarricense, domiciada en San José de Costa Rica, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada:



y diseño, según el clisé, marca que ampara, distingue y protege los discos fonográficos de su fabricación, que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija sola o con otros aditamentos tipográficos o litográficos a los artículos y productos mismos así como a las cajas, paquetes, bultos, fardos, y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con

fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía R. J. Reynolds Tobacco Company, una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Main & Fourth Streets, en la ciudad de Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CITATION

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege productos manufacturados de tabaco, marca que aplica o fija a los artículos y productos mismos, sin distinción de tamaño, color o diseño especial, o a los envases, cajas, paquetes, fardos bultos y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Syntex Corporation, una corporación constituida en conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en el Edificio Arcia, en la Avenida Juato Arceemena, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como marca de fábrica hondureña, de

la marca de fábrica denominada:

ANASTERON-V

según el clisé, marca que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas en general, la que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, fardos, bultos, envoltorios, cajas y paquetes, que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6 J. 63.

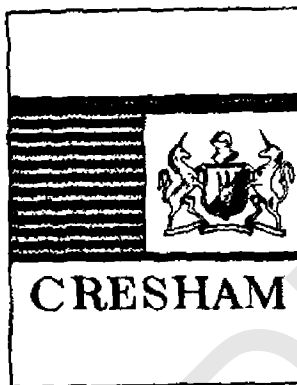
La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ACCION

para distinguir: un blanqueador líquido o en cualquier otra forma; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6, 17 y 27 J. 63.

"La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Universal Tobacco Company Limited, domiciliada en 10, Smith Square, Westminster Londres. S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 836.517, el 5 de julio de 1962, por un período de siete años, para distinguir: tabaco manufacturado o no; consistente en una etiqueta rectangular dividida en tres secciones horizontales. La sección central lleva, hacia la izquierda, cierto número de bandas horizontales paralelas, y hacia la derecha, un rectángulo que contiene un escudo en cuyo centro se ve una corona, y sobre él una visera, sostenida por dos unicornios. La sección inferior muestra la palabra distintiva: Cresham



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a las cajetillas, envoltorios, cajas, latas y empaques que contienen los productos, en todo color, y tamaño y estilo de letra. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6, 17 y 27 J. 63.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 24 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Colgate-Pal-

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deberán citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones

molive (West Indies) Inc., corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 300 Park Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica, consistente en las palabras:

YOUNG HANDS

para distinguir: lociones para las manos y otros artículos de tocador; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1963.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 24 de mayo de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
6, 17 y 27 J. 63.

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se presentó a este Despacho, la señora Juana Padilla de Mendoza, mayor de edad, casada, Profesora de Educación Primaria y vecina del Municipio de Valle de Angeles, con residencia temporal en esta ciudad, a solicitar Título Supletorio sobre un inmueble que agregando a la posesión de sus antecesores, lo viene poseyendo en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años continuos; dicho inmueble se describe de la siguiente manera: Solar que tiene los límites y dimensiones siguientes: al Norte, 36 varas, con propiedad de Miguel Nánz y Rómulo Torres, mediando calle; al Sur, 32 varas, con propiedad de Salomé Salgado; al Oriente, 32 varas y media, propiedad de Jesús Mendoza, mediando calle; al Poniente, 27 varas una cuarta, con propiedad de Nicolasa Gardmendia. Que en el inmueble así descrito se encuentra construida una casa de bahareque, compuesta de una sala y su cocina correspondiente. Hubo dicho inmueble en virtud de compra hecha en forma verbal a los Sres. Rogelio e Ismael Aguilar, en el mes de febrero del año de 1962, habiéndolo empezado a poseer la dicente desde esa fecha. Sus antecesores lo hubieron en virtud de

herencia de su señora madre y ésta por ocupación, razón por la cual carece de antecedentes inscribibles. Sobre dicho inmueble no existen otros poseedores proindivisos. Para acreditar los extremos de su solicitud, ofreció la información de los testigos Sres. José Antonio Palada, labrador; José Aceituno Lagos, carpintero, solteros, y Rafael Rodríguez Escobar, casado, motorista; todos mayores de edad, propietarios y vecinos del Municipio de Valle de Angeles.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1963.

ORLANDO CARIAS C.,
Srio. por ley.

6 J., 6 J. y 5 A. 63.

REMATE

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Francisco Morazán, al público, hace saber: Que en la audiencia del día trece de junio próximo entrante, de nueve a doce de la mañana, y en su Despacho, de acuerdo con los Artículos 10, 11 y 12, del Código de Procedimientos Agrarios, y 229 de la Ley de la Reforma Agraria, se rematará en pública subasta un terreno nacional, situado en la montaña de Santa María o Bañaderos, entre las aldeas de Pueblo Nuevo y Agalteca, jurisdicción del Municipio de Cedros, de este departamento, el cual terreno mide 117 hectáreas, 11 áreas y 17 centiáreas, igual a mil seiscientos ochenta y ocho manzanas, 28 centésimas de manzanas, y está limitado así: al Norte, terrenos de los herederos del General Calixto Carías; al Sur, terreno comunal de la aldea de Pueblo Nuevo, llamado Bartolías; al Oriente, terrenos de Calixto Carías y de Humberto Gómez, y al Occidente, terrenos de José León Reyes. Dicho terreno ha sido denunciado para adquirirlo en dominio pleno, por el señor Nicolás Lozano. Fue clasificado, según informe del Comisionado Agrario, como de cuarta clase, de acuerdo con los Artículos 5 y 6 de la Ley Agraria de 1926, y valorado en la cantidad de L. 5,885.56 (Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Lempiras Cincuenta y Seis Centavos), cantidad que servirá de base para el remate.—Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1963.

MEDARDO IZAGUIRRE Z.,
Administrador de Rentas.

Del 4 al 8 J. 63

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....						
					CS 7.00	por un dólar

COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.021	0.042
Franco Francés	0.2041	0.4082
Franco Suizo	0.2318	0.4636
Marco Alemán	0.2500	0.50
Florín	0.2791	0.5582
Corona Sueca	0.1939	0.3878
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.00685	0.01370
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 3 de junio de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.